

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 26 de mayo de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Analizado el escrito de réplica, se aprecia que la recurrente allegó pantallazo del envío del correo electrónico a la dirección [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que data del 18 de enero de 2022, a través del cual reiteró *“la solicitud de renuncia al poder presentada el 4 de junio/21”*.

Revisadas las actuaciones, se echa de menos en el expediente el documento aludido; sin embargo, de la prueba aportada, ciertamente se logra evidenciar el envío de la solicitud en la fecha indicada, lo que comporta una interrupción de los términos estudiados en la providencia recurrida y la carga que le asiste al Juzgado de resolverla.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 26 de mayo de 2023, y en su lugar, se requerirá a la apoderada del demandante para que allegue nuevamente la misiva mencionada a efectos de darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE**

**REVOCAR** el auto adiado 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, **REQUERIR** a la apoderada del demandante para que allegue nuevamente la misiva referenciada como *“solicitud de renuncia al poder presentada el 4 de junio/21”*, a efectos de darle el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b900fdc768e40ff3ede9968f33174325d617a26217a53a3b388addb30f2f997d**

Documento generado en 14/07/2023 11:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 3 de mayo de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Analizado el escrito de réplica, se aprecia que el recurrente allegó pantallazo del envío del correo electrónico a la dirección [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que data del 23 de enero de 2023, a través del cual presentó liquidación del crédito.

Revisado el diligenciamiento, se echa de menos la actuación aludida; sin embargo, de la prueba aportada, ciertamente se logra evidenciar el envío del documento en la fecha indicada, lo que comporta una interrupción de los términos estudiados en la providencia recurrida y la carga que le asiste al Juzgado de resolverla.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 3 de mayo de 2023, y en su lugar, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE**

**REVOCAR** el auto adiado 3 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, **DAR** aplicación al trámite previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5161811dc6ff418cb38775e7bba29564cda3309398ab1f5815eef0a2c9abcd70**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés

Por encontrarse pendiente el pronunciamiento de rigor, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, debe el Despacho precisar lo siguiente:

1. En cuanto a la práctica de la inspección judicial:

Se memora que, la misma fue decretada a instancia de parte y para su práctica se señaló el 22 de septiembre de 2022, sin que las partes hicieran presencia ni justificaran en el término de ley su inasistencia.

En consecuencia, en aplicación del numeral 1, artículo 238 del CGP, se **PRESCINDE** de su práctica.

2. De la prueba testimonial:

Se memora que, en audiencia celebrada el 16 de junio de 2022 se decretaron los testimonios solicitados por la pasiva, determinándose que su práctica tendría lugar en la inspección judicial.

Sin embargo, llegada la fecha y hora señalada para el efecto, ni el extremo demandado ni los testigos comparecieron.

Así, se incumplió el deber consignado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, en consonancia con el artículo 218 ibidem, lo que da lugar a que, el Despacho **PRESCINDA** de la práctica de dichos medios probatorios.

3. De cara a la justificación de inasistencia del demandado, allegada el 17 de junio de 2022, se advierte que, lo allá argumentado, esto es, su asistencia a foro de carácter obligatorio en virtud de su cargo, no comporta evento de fuerza mayor o caso fortuito, de suyo que, no pueda aceptarse la excusa aportada a la luz del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96148c44b2e1a60e2705e25544716b4d34fb20868264d952474f920801f26885**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición presentado el 26 de abril de 2023 por CRISTIAN JAVIER BARRETO SÁNCHEZ -Curador Ad Litem designado en representación de la pasiva- tendiente a desvirtuar el auto calendado 27 de enero de 2023, a través del cual se ordenó el emplazamiento del demandado Arley Duque Gómez.

No obstante, encuentra el Despacho que el recurso presentado por el auxiliar de la justicia está llamado a fracasar, por cuanto el mismo se presentó extemporáneo.

Sin embargo, ello no es óbice para valorar los argumentos esbozados por el petente, tras considerar que aquellos no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión cuestionada.

En efecto, se aprecia que mediante auto proferido el 26 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que intentara la notificación del extremo pasivo en su dirección comercial, esta es, la correspondiente al establecimiento denominado *VARIEDADES RUDY & LA GRAN FERIA DE LO USADO* identificado con matrícula mercantil No. 17751 de su propiedad, según lo manifestado por aquel en la solicitud de medidas cautelares. Actuación que, a la fecha, no se encuentra acreditada en el expediente.

Posteriormente, el extremo actor solicitó el emplazamiento del demandando alegando el desconocimiento de otra dirección de notificación. Petición resuelta de manera favorable a través de providencia del 27 de enero de 2023.

Al respecto, el artículo 293 del CGP señala que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Analizado todo lo anterior, se establece que, la situación planteada por el demandante no se ajustaba a lo exigido por la norma en cita, pues conforme lo descrito en líneas precedentes, aquel sí disponía de otra dirección de notificación del extremo demandado, por lo que le correspondía adelantar el acto procesal mediante aquella, previo a elevar petición de emplazamiento, máxime cuando mediaba requerimiento en tal sentido por parte del Despacho.

Por lo expuesto, resultaba prematuro acceder a dicha solicitud cuando no se hallaban las results del trámite requerido en auto proferido el 26 de julio de 2022.

En ese entendido, haciendo uso del control de legalidad que le asiste al Juez1, se ordenará dejar sin efectos el auto calendado 27 de enero de 2023 y todas las actuaciones que de este deriven, y en su lugar, se dispondrá requerir al extremo demandante para que, en el término de 30 días, acredite el acatamiento de lo dispuesto en proveído del 26 de julio de 2022, allegando los soportes de las diligencias de notificación del demandado comunicadas a su dirección comercial, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 27 de enero de 2023, por haberse presentado el recurso de forma extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de fecha 27 de enero de 2023 y todas las actuaciones que de este deriven, y en su lugar, **REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días, acredite el acatamiento de lo dispuesto en proveído del 26 de julio de 2022, allegando los soportes de las diligencias de notificación del demandado comunicadas a su dirección comercial, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, de acuerdo a lo motivado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135e14d0ebf03fdfe0ffdbc9a0016f482a053284c3890af1e418120555f981a2**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reivindicación adelantada por JESSICA XIOMARA FLOREZ PEREZ, a través de apoderada judicial, en contra de NORALBA PATIÑO RINCON.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

\*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**CUARTO: EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que ostenten la calidad de poseedores materiales de las mejoras ubicadas en la calle 14B No. 19-25 antes Lote 3A Manzana 17 del barrio Nuevo Horizonte de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 *Ibídem* y el 10 de la Ley 2213 de 2022. Correr traslado por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO  
RADICADO: 540014189002-2023-00160-00  
PARTE DEMANDANTE: JESSICA XIOMARA FLOREZ PEREZ  
PARTE DEMANDADA: NORALBA PATIÑO RINCON

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aa67ee09b4dfa50d95dada77e7f6bdcf71e93b7121ddc5760aec14127166c3**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00161-00  
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL  
PARTE DEMANDADA: CARLOS ANDRES JARAMILLO GALLARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa URL-896 de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES JARAMILLO GALLARDO** **identificado con CC No. 1093743763**. COMUNICAR al Director de Tránsito y Transportes de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0908c7fcb895717506d63744b06152910d82bf4e5f71bc2e28ccf625cc5a8dde

Documento generado en 14/07/2023 11:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ANDRES JARAMILLO GALLARDO identificado con CC No. 1093743763**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GERMAN ACUÑA LEAL identificado con CC No. 13.921.727**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 6/24. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 7/24. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 8/24. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 9/24. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde

el 16 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- v. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 10/24. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 11/24. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 12/24. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- viii. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 13/24. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ix. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 14/24. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

\*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00161-00  
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL  
PARTE DEMANDADA: CARLOS ANDRES JARAMILLO GALLARDO

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a ORLANDO ACUÑA LEAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff628b05d4b26b5901e8499811a7763b31710132da0cf4477c15b1db10cad95

Documento generado en 14/07/2023 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00162-00  
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL  
PARTE DEMANDADA: YAMILE ORTIZ PARADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas URN-940 de propiedad de la demandada **YAMILE ORTIZ PARADA identificada con CC No. 1134854204**. COMUNICAR al Director de Tránsito y Transportes de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495d17fa95c54396faa9acd444b6928ec13150062c75aeaec7be38a996e72027**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR a YAMILE ORTIZ PARADA identificada con CC No. 1134854204**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GERMAN ACUÑA LEAL identificado con CC NO. 13.921.727**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 20/24, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 21/24, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 22/24, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 23/24, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde

el 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- v. TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 24/24, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

\*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a ORLANDO ACUÑA LEAL como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9ef4c84958d5e66b0a24d52fb731c2de2d5209968ca78d036c275accbfe9a**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*.

Bajo este entendido, se evidencia en el acápite de notificaciones que el demandado puede ser notificado en la *“calle 11n # 17B-58 conjunto Divino Niño, Barrio Las Américas” de Cúcuta*; dirección que se ubica en la comuna 6, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad –Localidad Atalaya de Cúcuta, Norte de Santander- por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta - Reparto.

Por lo anterior, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4042a32c089ee0f45364ab8a48514b0550f42a0fc26b2d2e7cba339768a979ca**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Existe incongruencia entre el hecho segundo y la literalidad del pagaré objeto de recaudo.

Lo anterior, por cuanto en el hecho segundo se menciona que el primer instalamento mensual se pagaría el "*seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2021)*", sin embargo, tal fecha no concuerda con la plasmada en el título valor. Situación que deberá ser aclarada a la luz de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

-El certificado de existencia y representación de la parte demandante data del 9 de febrero de 2023, por lo que deberá presentarse actualizado para la debida identificación del extremo judicial y la calidad en que intervendrá en el proceso (artículo 84 del CGP).

-No se aportó memorial poder, así como tampoco prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos conforme lo permite la Ley 2213 de 2022.

-Deberá cumplir a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00179-00  
PARTE DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"  
PARTE DEMANDADA: RAFAEL ANDRES ALVAREZ SANDOVAL

## RESUELVE

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf70077cab196a4720e93bf833f284a558a8e5b88f366cd13e6235492c10fd**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **JOHANNA LISBETH PANTOJA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37398237** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de ALLIANZ, BANCAMIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 3.500.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bb269791841f81687f33b043347a6e19ef818f112b0099e69c5afc07d2fdcf**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **JOHANNA LISBETH PANTOJA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37398237**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. **890.503.900-2** las siguientes sumas de dinero:

i. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.748.096) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. 24671423.

ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

\*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00180-00  
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P  
PARTE DEMANDADA: JOHANNA LISBETH PANTOJA MARTINEZ

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec88ce4265e84f925840bdc2bc3e88c94752dd0c0b3e54196dd5f4f0cb6a29f**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**